



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 196  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LEILA MARÍA FUQUENE FURQUE  
ACCIONADA: MEDIMAS EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00528-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela instaurada por LEILA MARÍA FUQUENE FURQUE con C.C. 24.925.179, en contra de MEDIMAS EPS, a la cual se vinculó a la CLINICA ESTUDIOS OFTALMOLOGICOS DE CALDAS, DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS y ADRES.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

La accionante solicita:

**PRIMERA:** Tutelar los derechos constitucionales fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social, que me están siendo vulnerados por la conducta omisiva de EPS MEDIMÁS, al no AUTORIZARME el procedimiento de extracción de catarata e implantación de lente intraocular ordenado por médico, adscrito a la red de profesionales en salud de MEDIMÁS.

**SEGUNDA:** Que se ordene a la EPS MEDIMÁS, en forma urgente y para evitar un PERJUICIO MAYOR, me sean autorizados y practicados los procedimientos que requiero y que la atención sea integral, esto es, se incluyan todas las actividades asociadas necesarias para realización de exámenes, procedimientos y recuperación.

Las basa en los HECHOS relevantes al objeto de estudio:

- 1- Actualmente cuento con 80 años de edad, perteneciente al régimen subsidiado de salud, EPS MEDIMÁS
- 2- Desde hace varios años vengo presentando una enfermedad visual que me ha afectado de manera negativa y grave mi salud y mis condiciones de vida digna.
- 3- Actualmente, el diagnóstico de los profesionales adscritos a la red de la EPS MEDIMÁS, indica que debo ser sometida a extracción de catarata y implantación de lente intraocular.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
 PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
 ACCIONANTE: LEILA MARÍA FUQUENE FURQUE  
 ACCIONADA: MEDIMAS EPS  
 RADICADO: 170014003002-2021-00528-00

- 4- Desde el mes de marzo de 2021, estoy tratando de obtener las respectivas autorizaciones por parte de la EPS, sin que a la fecha de presentación de la presente acción de tutela me hayan sido autorizados los respectivos exámenes y el procedimiento de cirugía que requiero de manera urgente.
- 5- Durante los meses de pico de la pandemia he sido consciente de las especiales condiciones y la dificultad que se presentaba en todos los ámbitos; por lo que pacientemente he soportado la tramitomanía y la espera (en todo caso injustificada por tratarse de temas de salud), para la autorización de mis exámenes y procedimiento quirúrgico, poniendo incluso en riesgo mi salud.
- 6- Señor Juez, con todo respeto manifiesto que necesito estos exámenes y procedimientos con urgencia, debido a que este es el único mecanismo que tengo para recuperar mi salud visual y mi calidad de vida.
- 7- Por esa razón me veo en la obligación de instaurar esta acción de tutela para que me sea autorizado con CARÁCTER URGENTE y de INMEDIATO por parte de la EPS MEDIMÁS, los exámenes y procedimiento quirúrgico que requiero para poder mitigar los fuertes dolores y la poca visibilidad que afectan mi salud y mi calidad de vida.

#### DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas.

#### CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

MEDIMAS EPS a través de Apoderado Judicial informó:

*MEDIMAS EPS ha cumplido con todas sus obligaciones como aseguradora en salud, esto es, autorizar los servicios médicos, para que la IPS contratada materialice el servicio que requiere el usuario. Prueba de ello son las siguientes*

*autorizaciones de servicios que reposan en el histórico de autorizaciones de la Entidad y que han sido aprobadas para garantizar la prestación de los servicios de salud requeridos por el paciente:*

#### SOPORTES DE AUTORIZACIONES (NO VIGENTES EN EL MOMENTO )



Número Interno: 219875938



Copia  
Entrega 1 De 1

DATOS DE USUARIO				DATOS DE IPS			
Nombre: LEILA MARIA FUQUENE FURQUE				IPS primaria: Ese Hospital Departamental De San Antonio De Villamaria - Hospital San Antonio			
Documento: Cedula Ciudadanía - 24925179				Plan: Subsidiado			
Sexo: Femenino	Nivel: 1	Edad: 81 años	Régimen: Subsidiado				
Tipo de afiliado: Cabeza fía subsidiado	Dx Principal: H259	IPS solicita: Estudios Oftalmologicos S.A.S. Oftalmología Integral De Caldas					
Departamento: Caldas	Municipio: Villamaria	Entidad recobro: No Aplica					
				Origen: N/A			

IMPORTANTE: Autorización válida solamente dentro de los 90 días siguientes a la expedición. Recuerda actualizar tus datos en nuestra página web, app o en nuestras oficinas de atención al afiliado

CUM/CUP	Cod Interno	Servicio	Cantidad	Tipo Alto Costo	Finalidad	Lateralidad	Causa Externa	Fch Aprobación	No. Autorización
952001	307092	952001.BIOMETRIA OCULAR	1	N/A	Diagnostico	Derecho	Enfermedad general	05/05/2021	440360222

Observaciones: Se autoriza para Estudios Oftalmológicos Manizales -Afiliado no paga copago por pertenecer a clasificación cero o uno del Sisben

TIPO DE PAGO		INSTITUCIÓN REMITIDA	
COPAGO	VLR. MODERADORA	Nombre IPS:	Estudios Oftalmologicos S.A.S. Oftalmología Integral De Caldas
0,0	0,0	Dirección:	CARRERA 23 C # 64-97 Br PALOGRANDE
Capitación IPS:		Teléfono:	8809917

Versión 3.0  
 Línea de atención al usuario: 02050. Bogotá DC - Línea  
 de atención al usuario: 02050. Bogotá DC - Línea  
 de atención al usuario: 02050. Bogotá DC - Línea

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
 PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
 ACCIONANTE: LEILA MARÍA FUQUENE FURQUE  
 ACCIONADA: MEDIMAS EPS  
 RADICADO: 170014003002-2021-00528-00



Número interno: 219738711



Copia  
Entrega 1 De 1

DATOS DE USUARIO				DATOS DE IPS			
Nombre: LEILA MARIA FUQUENE FURQUE				IPS primaria: Ese Hospital Departamental De San Antonio De Villamaría - Hospital San Antonio			
Documento: Cedula Ciudadanía - 24925179				Plan: Subsidado			
Sexo: Femenino	Nivel: 1	Edad: 81 años		Régimen: Subsidado			
Tipo de afiliado: Cabeza fila subsidiado		Dx Principal: H259		IPS solicita: Estudios Oftalmológicos S.A.S. Oftalmología Integral De Caldas			
Departamento: Caldas		Municipio: Villamaría		Entidad recobra: No Aplica		Origen: N/A	

IMPORTANTE: Autorización válida solamente dentro de los 90 días siguientes a la expedición. Recuerda actualizar tus datos en nuestra página web, app o en nuestras oficinas de atención al afiliado

CUM/CUP	Cod Interno	Servicio	Cantidad	Tipo Alto Costo	Finalidad	Lateralidad	Causa Externa	Fch Aprobación	No. Autorización
130003	305242	130003.EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO	1	N/A	Diagnostico	Derecho	Enfermedad general	20/04/2021	440162529

Observaciones: Se autoriza para Estudios Oftalmológicos Manizales -Afiliado no paga copago por pertenecer a clasificación cero o uno del Sisben

TIPO DE PAGO		INSTITUCIÓN REMITIDA	
COPAGO	VLR. MODERADORA	Nombre IPS:	Estudios Oftalmológicos S.A.S. Oftalmología Integral De Caldas
0,0	0,0	Dirección:	CARRERA 23 C # 64-67 B PALOGRANDE
Capitación IPS:		Teléfono:	8809917

Versión 3.0  
 Línea de atención al usuario 800080 - Bogotá D.C. - Linea  
 gratuita 01100001081  
 Vigilado por el Comité de  
 Control de Calidad

*Usuario a quien MEDIMAS le ha proporcionado un manejo integral a la patología relacionada a la tutela, brindándole un manejo integral donde le ha proporcionado la autorización de citas, procedimientos, controles y medicamentos. que son PBS y no PBS.*

*Usuaría a quien MEDIMAS le ha brindado un manejo integral a sus patologías que afectan su salud visual. MEDIMAS emitió las respectivas autorizaciones en el mes de mayo, en este momento ya no están vigentes y su estado de salud pudo haber cambiado. Lo anterior es ajeno a MEDIMAS porque como EPS no maneja la agenda de la IPS Estudios Oftalmológicos y como la usuaria lo manifiesta existió una restricción y se pararon todos los procedimientos*

*ambulatorios por cuestiones de pandemia. De esta manera es necesario que se renueve la orden de los procedimientos. Se establece comunicación con la usuaria y se brinda la información respectiva.*

Pese a esto, es necesario resaltar que la prestación de los servicios médicos está sujeta a la disponibilidad de los especialistas, de las agendas de los profesionales médicos y a la disponibilidad de los quirófanos; no pudiéndose constituir la demora alegada, de acuerdo con esto, en una negativa intencionada de la prestación del servicio por parte de Medimás EPS.

(...)

Por esto, teniendo en cuenta que el considerable lapso existente entre la orden médica adjunta y la petición de tutela, **resulta indispensable que el médico tratante consulte nuevamente al paciente** para que así se logre determinar cuáles son los servicios que requiere según **su estado actual de salud**, pues a la fecha pudo haber cambiado de manera tal la condición clínica del paciente que amerite un servicio de salud distinto y así se tendrá plena convicción de que la orden médica no representa actualmente un riesgo sobre el paciente.

La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS informa:

No es cierto que la atención de la paciente debe ser asumida por esta Dirección, pues los procedimientos médicos requeridos por la señora LEILA MARÍA FUQUENE FURQUE son responsabilidad única y exclusiva de la EPS-S, para el evento que hoy nos ocupa se anexa concepto del Ministerio de Salud y Protección Social.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LEILA MARÍA FUQUENE FURQUE  
ACCIONADA: MEDIMAS EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00528-00

**ANEXO 01**  
**listado de procedimientos en salud financiados con recursos de la UPC**

130003	EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO
8952	ELECTROCARDIOGRAMA
907209	HEMOGRAMA III (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECuento DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECuento DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA) AUTOMATIZADO
903841	GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA
952001	BIOMETRIA OCULAR

Cabe advertir que la EPS-S subsidiada según se infiere en la narración de los hechos es la encargada de dirimir la instancia legal, ya sea por su propia red prestadora de servicios o contratada.

En igual sentido, es menester señalar que es obligación de las EPS-S definir su red de prestadores de servicios de salud y garantizar de esta manera la continuidad en la prestación del servicio. Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado de la siguiente manera:

*"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados".* (Negritas y subrayas fuera del texto).

Por lo tanto, no es cierto que la atención de la paciente debe ser asumida por esta Dirección, pues el tratamiento médico que requiere la accionante, es responsabilidad única y exclusiva de la EPS-S como ya se dijo con anterioridad. Para el evento que hoy nos ocupa: se anexa concepto de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

La CLINICA ESTUDIOS OFTALMOLOGICOS DE CALDAS,

**GLORIA ELIZABETH ARISTIZABAL JARAMILLO**, en mi calidad de REPRESENTANTE LEGAL de LA CLÍNICA ESTUDIOS OFTALMOLOGICOS SAS, a través del presente escrito, se informa que a la señora al señor LEILA MARIA FUQUENE c.c. 24925179, se realizara la Cirugía de Catarata objeto de la Tutela el día 27/12/2021.

La ADRES informó:

### **3. CASO CONCRETO**

#### **3.1. SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LEILA MARÍA FUQUENE FURQUE  
ACCIONADA: MEDIMAS EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00528-00

### **3.2. RESPECTO A LA FACULTAD DE RECOBRO POR LOS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN EL PLAN BÁSICO DE SALUD (PBS)**

Respecto de cualquier pretensión relacionada con el "reembolso" del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, **los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios**, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

En consecuencia, en atención del principio de legalidad en el gasto público, el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y de concederse vía tutela, estaría generando un doble desembolso a las EPS.

#### **LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:**

La accionante está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como entidad destinataria de la petición.

#### **COMPETENCIA:**

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

#### **PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde al Despacho determinar si la EPS MEDIMAS ha vulnerado los derechos que le asisten a la accionante por la omisión en la realización del procedimiento médico que requiere para el tratamiento de su patología y si

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LEILA MARÍA FUQUENE FURQUE  
ACCIONADA: MEDIMAS EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00528-00

la misma afecta la integralidad y continuidad en la prestación de los servicios de salud.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes:

## CONSIDERACIONES

La salud como derecho fundamental.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección: (i) cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.<sup>1</sup>

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones

---

<sup>1</sup> Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LEILA MARÍA FUQUENE FURQUE  
ACCIONADA: MEDIMAS EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00528-00

negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

En cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

*"(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;*

*(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;*

*(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.*

*(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.*

*Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.*

*En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.*

*En particular, para efectos de la resolución de los casos concretos la Sala tendrá en cuenta de manera especial el principio pro homine, ya que permite la interpretación de las normas que rigen el tema de salud en el*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LEILA MARÍA FUQUENE FURQUE  
ACCIONADA: MEDIMAS EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00528-00

*sentido más favorable a la protección de los derechos de las personas. En esa medida, como se dijo en la Sentencia C-313 de 2014, al realizar el control de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, la aplicación de este principio dependerá del análisis que se haga de las particularidades del asunto en cada caso concreto y de lo que en él resulte más favorable para la protección del derecho.*

*Los principios de integralidad y continuidad en materia de seguridad social en salud. Reiteración jurisprudencial.*

*5.1. De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como "la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley.*

*Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007 y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, la cual en su artículo 8º dispuso que: los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*

*En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada". En atención a la normativa en la materia, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.*

*5.2. Por su parte, la propia jurisprudencia ha señalado que el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que: "en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley.*

*Del mismo modo, este Tribunal ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LEILA MARÍA FUQUENE FURQUE  
ACCIONADA: MEDIMAS EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00528-00

*las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:*

*Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable. De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.*

*Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.*

*A partir de la jurisprudencia antes reseñada, el principio de integralidad se constituye como una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad.*

*5.3. Ahora bien, en cuanto al principio de continuidad la Ley 1122 de 2007 y posteriormente la Ley 1751 de 2015 establecieron que "las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas". Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha entendido este principio, en términos generales, como la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente.*

*En palabras de la Corte: Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia (...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.*

*Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud. A propósito de esto último, la Corte en sentencia T-234 de 2014 manifestó que una de*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
 PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
 ACCIONANTE: LEILA MARÍA FUQUENE FURQUE  
 ACCIONADA: MEDIMAS EPS  
 RADICADO: 170014003002-2021-00528-00

*las características de todo servicio público es la continuidad en la prestación eficiente del mismo, aspecto que en materia de salud implica su oferta ininterrumpida, constante y permanente dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.*

*Bajo esta línea, este Tribunal ha reiterado los criterios que deben tener en cuenta las EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.” En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.”*

## CASO CONCRETO

La señora LEILA MARÍA FUQUENE FURQUE de 80 años de edad, ha sido diagnosticada con CATARATA SENIL NO ESPECIFICADA, a raíz de lo cual requiere continuidad y oportunidad en la prestación de los servicios, pues se observa que la misma está soportada en la historia clínica tal como como se desprende de las pruebas aportadas, siendo prescrito para el tratamiento de la misma, el siguiente procedimiento:

Código		Servicio		Reint.	Cantidad
130003	EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO (FACOEMULSIFICACION) OJO DERECHO			NO	1

*Justificación del Servicio:*

**Remisiones, Solicitud y Autorización de Servicios**  
 Teléfono 8930808  
 CLINICA ESTUDIOS  
 "Preparación de atención con alta calidad"

02 | 03 | ASJA | 2021 | N° 458382

**1. Datos básicos del paciente**

Nombre del Paciente: FUQUENE FURQUE LEILA MARIA  
 Tipo identificación: CC | N° identificación: 24925179  
 Nombre del trabajador: | Tipo identificación: | N° identificación:

Tipo Afiliado: BENEFICIARIO | Clase Afiliado: Subsidiado | Plan: SUBSIDIADO | Estrato: 1

**ORIGEN** 13 ENFERMEDAD GENERAL

**2. Servicio**

Diligenciar un formato por cada tipo de servicio solicitado: CIRUGIA

Diagnóstico: H259 CATARATA SENIL; NO ESPECIFICADA AO | Código: H259

**SERVICIOS REQUERIDOS**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
 PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
 ACCIONANTE: LEILA MARÍA FUQUENE FURQUE  
 ACCIONADA: MEDIMAS EPS  
 RADICADO: 170014003002-2021-00528-00

CRA 23 C # 84-87 SECTOR PALOGRANDE  
 Teléfono 933089

**Remisiones, Solicitud y Autorización de Servicios**  
 02 03 2021 N° 459361

**1. Datos básicos del paciente**  
 Nombre del Paciente: FUQUENE FURQUE LEILA MARIA  
 Tipo Afiliado: BENEFICIARIO Clase Afiliado: Subsidiado Estrato: 1 Plan: SUBSIDIADO ORIGEN: 33 ENFERMEDAD:  
 Tipo Identificación: CC N° Identificación: 24925179 EXAMENES Y PROCEDIMIENTOS

**2. Servicio**  
 Diligenciar un formato por cada tipo de servicio solicitado  
 Diagnóstico: H259 H259 CATARATA SENIL; NO ESPECIFICADA AO

**3. SERVICIOS REQUERIDOS**

Código	Servicio	Reint.	Cant.
895100	ELECTROCARDIOGRAMA		1
902209	HEMOGRAMA III (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUC		1
903841	GLUCOSA EN SUERO LCR U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA		1
952001	BIOMETRIA OCULAR en OJO DERECHO		1

Observaciones: *biometria*

Nombre del profesional: FARIAS MENDOZA IDALYS DEL CARMEN  
 Firma: *Idalys Mendoza*  
 Registro Médico y/o Tarjeta Profesional: 22092

No obstante, dicho procedimiento médico no ha sido realizado a la fecha y de ello da cuenta las contestaciones allegadas por la EPS accionada y la IPS vinculada, por lo que se tiene que la accionante a pesar de ser un sujeto que goza de especial protección y presuntamente se enfrenta al actuar omisivo de la EPS a la que se encuentra afiliada pues según la historia clínica aportada hay procedimientos prescritos desde el mes de marzo del año corriente sin practicar por lo que debió acudir a este trámite preferente para lograr el restablecimiento de su salud, lo cual sumado a su avanzada edad y su difícil capacidad económica hace más penosa su situación, de ahí que concurren en este caso los criterios jurisprudenciales para reconocer un tratamiento integral a su diagnóstico a saber i. Se encuentra acreditado en la historia clínica aportada ii. La accionante es una adulta mayor de 80 años de edad iii. pertenece a un grupo de población vulnerable pues se encuentra clasificada en Sisben nivel 1. iv. La demandante, presuntamente se enfrenta al actuar omisivo de la EPS a la que se encuentra afiliada al no autorizar y garantizar con oportunidad el procedimiento médico recomendado por el médico tratante, razón por la cual debió acudir al amparo constitucional, pues si bien los servicios no han sido negados, han sido retrasados, y se evidencia que la usuaria ha estado sometida a la tardanza en la prestación de los mismos al punto que debió acudir a consulta por urgencias para en el Hospital San Isidro para atender su estado de salud; de ahí que resulta razonable ordenar a la EPS accionada la autorización y materialización de los servicios médicos sin más dilaciones, pues el procedimiento reclamado ha sido prescrito con el fin de preservar su salud, integridad y bienestar.

Ello resulta así pues pese a que la EPS accionada señaló en su contestación que ha venido garantizado los servicios médicos requeridos por la paciente y no ha incurrido en una negación del servicio al haberse autorizado la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LEILA MARÍA FUQUENE FURQUE  
ACCIONADA: MEDIMAS EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00528-00

prestación médica, lo cierto es que no se garantizó su realización al punto que la orden se encuentra vencida y no es excusable que la usuaria deba ser sometida a un nuevo trámite médico para obtener valoración adicional a la inicial y en su lugar la EPS deberá garantizar el servicio a través del profesional especializado quien deberá según criterio medico resolver si se somete o no al procedimiento prescrito inicialmente y en caso contrario deberá realizar el que resulte conveniente para lograr el restablecimiento de la salud en la paciente, y en tal parecer tampoco se señalaron las acciones que se emprendieron para garantizar dicha prestación por parte de la IPS y el término que da, esto es el 27/12/2021, no se estima razonable para atender la salud de la accionante por lo que se ha venido exponiendo.

De manera que del diagnóstico citado y la tardanza en la prestación de los servicios prescritos por los médicos tratantes, resulta apropiado ordenar a la EPS accionada que de manera coordinada con la IPS vinculada y dentro del término de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación de esta providencia autorice y realice el procedimiento que requiere la señora FUQUENE FURQUE consistente en EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO (FOCOEMULSIFICACION) OJO DERECHO, de manera prioritaria y según criterio médico sin más dilaciones, pues como se dijo ha sido prescrito con el fin de preservar su salud, integridad y bienestar, pues el tratamiento no oportuno de la patología repercute negativamente en su estado de salud, haciéndose imperativa su materialización y cualquier exigencia administrativa que entorpezca su realización conlleva a la vulneración de los derechos fundamentales. Por lo dicho no se desvinculará a la IPS convocada CLINICA DE ESTUDIOS OFTALMOLOGICOS pues, pese a aceptar los hechos y pretensiones de la demanda e indicar que procedería a realizar el procedimiento ordenado, no ha materializado el mismo.

En consonancia con lo anterior, resulta claro que la accionante requiere el tratamiento integral de la patología de CATARATA SENIL NO ESPECIFICADA y por ende la prestación del servicio hasta el restablecimiento pleno de su salud en condiciones dignas, pues de lo contrario quedaría sometida a tener que formular nuevas acciones de tutela cada vez que por dicha afección requiera de un procedimiento médico o el suministro de un medicamento, lo que atentaría contra los principios de economía, celeridad y eficacia que deben estar presentes en todas las actuaciones administrativas.

DECISIÓN:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LEILA MARÍA FUQUENE FURQUE  
ACCIONADA: MEDIMAS EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00528-00

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud y vida digna de la señora LEILA MARÍA FUQUENE FURQUE con C.C. 24.925.179, en atención a lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS MEDIMAS, a través de su representante legal, que de manera coordinada con la IPS vinculada CLINICA DE ESTUDIOS OFTALMOLOGICOS y dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de esta providencia autorice y realice el procedimiento que requiere la señora FUQUENE FURQUE consistente en EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO (FOCOEMULSIFICACION) OJO DERECHO, de manera prioritaria y según criterio médico sin más dilaciones, según lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR el TRATAMIENTO INTEGRAL de la patología de CATARATA SENIL NO ESPECIFICADA, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

QUINTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ